



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 21 veintiuno de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **0928/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, en contra de agentes del ministerio público de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos en contra de Mujeres por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.¹

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI, y la fracción I del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y 6 fracción I, 9, fracción II inciso a, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 65, 66 fracción I, 67, 69 fracciones I, III, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que agentes del ministerio público, “*no hicieron nada*”, en una carpeta de investigación que se inició por un presunto delito en agravio de NN-01; además, que no acordaron medidas de protección a favor de NN-01.²

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley General NNA
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Ley Estatal NNA
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

¹ La quejosa señaló como autoridad responsable a una agente del ministerio público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres; sobre ello, cabe precisar que partir del 1 uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el personal y los asuntos de las Unidades de Atención Integral a las Mujeres se traspasaron a las Fiscalías Especializadas en Investigación de Delitos cometidos en contra de Mujeres por Razones de Género, de conformidad con los artículos segundo y tercero transitorio del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

Consultable en: <https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicold/16444>

² Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Agente(s) del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

AMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;³ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución en el anexo uno, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

Además, con fundamento en lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley Estatal NNA; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución el anexo dos, en el que se señala su nombre y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;⁴ por lo que, en toda queja en la que se advierta que están involucrados niñas, niños y adolescentes, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

³ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

⁴ Artículos 4 párrafo noveno de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a AMP, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso que AMP “no hicieron nada”, en una carpeta de investigación que se inició por un presunto delito en agravio de NN-01; además, que no acordaron medidas de protección a favor de NN-01.⁵

Así, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Actos de investigación.

Con relación al punto de queja relativo a que AMP “no hicieron nada” en una carpeta de investigación que se inició por un presunto delito en agravio de NN-01;⁶ AMP-01 en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que se recabaron diversos datos de prueba para el esclarecimiento del hecho.⁷

Al respecto, obra en el expediente copia autenticada de la carpeta de investigación,⁸ de la cual, se advierte que en la integración de la misma, intervinieron AMP-01, AMP-02 y AMP-03, quienes realizaron las siguientes actuaciones:

19 diecinueve de julio de 2021 dos mil veintiuno:

- Inicio de investigación (AMP-02).⁹

20 veinte de julio de 2021 dos mil veintiuno:¹⁰

- Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido (AMP-02).¹¹
- Denuncia de la quejosa (AMP-02).¹²
- Acta de conformación de equipo interdisciplinario.¹³
- Denuncia de NN-01 (AMP-02).¹⁴
- Orden al perito médico legista de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres Región “D”, para realizar peritaje (AMP-02).¹⁵
- Solicitud de apoyo psicológico a testigos (AMP-03).¹⁶
- Entrevistas a testigos (AMP-03).¹⁷

21 veintiuno de julio de 2021 dos mil veintiuno.

- Solicitud de información a una persona encargada de un fraccionamiento (AMP-02).¹⁸

⁵ Fojas 13 reverso y 14.

⁶ Fojas 13 reverso y 14.

⁷ Foja 21.

⁸ Fojas 26 a 116.

⁹ Foja 26 reverso.

¹⁰ Es de mencionarse que obran dos diligencias (solicitud de peritaje y entrevista a testigo), sin embargo, se advierte un error en las fechas pues establecen fechas anteriores a la presentación de la denuncia. Fojas 46 y 47 a 50.

¹¹ Fojas 27 a 29.

¹² Fojas 30 reverso a 34.

¹³ Foja 35 reverso a 36.

¹⁴ Foja 38 reverso a 44.

¹⁵ Foja 44 reverso.

¹⁶ Foja 51 reverso.

¹⁷ Fojas 52 a 61.

¹⁸ Foja 65 reverso.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

29 veintinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés:

- Solicitud de designación de Asesor Jurídico al Comisionado Estatal de Atención Integral a víctimas (AMP-01).¹⁹
- Solicitud de seguimiento a tratamiento psicológico, a la Coordinadora de Atención Psicológica y Asistencia Social (AMP-01).²⁰

Así, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que transcurrió 1 año 11 once meses sin actividad en la carpeta de investigación, toda vez que no consta la práctica de diligencia alguna, desde la solicitud de información a una persona encargada de un fraccionamiento (21 veintiuno de julio de 2021 dos mil veintiuno) hasta la solicitud de seguimiento a tratamiento psicológico, a la Coordinadora de Atención Psicológica y Asistencia Social (29 veintinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés); aun y cuando NN-01 era menor de edad, por lo cual la autoridad tenía el deber reforzado de tomar medidas en atención al interés superior de la niñez.

Asimismo, el hecho de que obre un periodo sin mediar actuación por parte de AMP-01, AMP-02 y AMP-03, propició que los resultados de la investigación fueran deficientes por el simple transcurso del tiempo.

Pues en efecto, no pasa inadvertido para esta PRODHEG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones en la que incurrieron AMP-01, AMP-02 y AMP-03 a cargo de la investigación, por lo que, a la fecha, resulta complejo que se puedan obtener indicios suficientes para acreditar la conducta atribuida al presunto responsable de la conducta cometida en contra de NN-01.

Bajo ese contexto, AMP-01, AMP-02 y AMP-03, omitieron salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa y NN-01, así como el deber reforzado de velar por el interés superior de NN-01, pues hubo una inactividad en la carpeta de investigación por 1 un año 11 once meses, reactivándose las actuaciones con fecha posterior a la presentación de la queja ante esta PRODHEG; incumpliendo con lo establecido en los artículos 3 fracción I de la Convención sobre los Derechos del Niño,²¹ 16 y 109 fracción IX, penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales;²² y 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.²³

2. Medida de protección.

Respecto al punto de queja relativo a que AMP, no acordó una medida de protección a favor de NN-01,²⁴ AMP-01 en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que el 20 veinte de julio de 2021 dos mil veintiuno, se le ofrecieron e indicaron las medidas de protección a la quejosa.²⁵

¹⁹ Foja 115.

²⁰ Foja 116.

²¹ Artículo 3.1. “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

²² “**Artículo 16. Justicia pronta.** Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas. **“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.** En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] **Fracción IX** A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas [...] En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código”.

²³ Artículo 86. “El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia [...]”.

²⁴ Foja 14.

²⁵ Foja 21.





Así, de las constancias que obran en el expediente se desprende que sí hubo una medida de protección que acordó AMP-01 y que consistió en: *"Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo"*,²⁶ durante 30 treinta días naturales; sin embargo, no obra en el expediente constancia con la cual se demuestre que los AMP solicitaron durante el desarrollo de la investigación que tuvieron a cargo, notificar la medida a alguna institución policial.

Es de mencionarse que la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 19 señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes, contra toda forma de perjuicio, esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces,²⁷ en tanto el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que en atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes se deben proteger los derechos de las personas menores de edad que se encuentren en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la controversia sobre el fondo, así como asegurar el efecto útil de la eventual decisión que se adopte;²⁸ lo cual en éste caso no aconteció, pues no obra en el expediente prueba de que los AMP instrumentaran la medida de protección a favor de NN-01.

Bajo ese contexto, AMP-01, AMP-02 y AMP-03, omitieron salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de NN-01, así como el deber reforzado de velar por el interés superior de NN-01; incumpliendo con lo establecido en los artículos 3 fracción I y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño;²⁹ 109 fracción IX, y 131 fracción XII del Código Nacional de Procedimientos Penales.³⁰

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01, AMP-02 y AMP-03 omitieron salvaguardar los derechos humanos al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa y NN-01; así como el deber reforzado de velar por el interés superior de la niñez; de NN-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a XXXXX y NN-01, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

²⁶ Foja 33 reverso.

²⁷ Artículo 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

²⁸ Página 165 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁹ Artículo 3.1. "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

³⁰ "Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] Fracción IX A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas; [...] En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código [...]." "Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...] Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos [...]"





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá

³¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la omisión de salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por parte de la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión de salvaguardar al derecho humano cometidas por AMP-01, AMP-02 y AMP-03; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, AMP-02 y AMP-03, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a AMP-01, AMP-02 y AMP-03, sobre temas de derechos humanos al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, con énfasis en deber reforzado de velar por el interés superior de la niñez, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal de la autoridad a quien se dirige la presente resolución; además, deberá enviar un tanto de la resolución al área de capacitación de la FGE para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo las diligencias necesarias de investigación, así como considerar y valorar la pertinencia de adoptar medidas de protección a favor de NN-01, o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución

TERCERO. Se instruya impartir una capacitación a las autoridades responsables y se remita una copia de esta resolución al área responsable de capacitación de la FGE, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación, así como considerar y valorar la pertinencia de adoptar medidas de protección a favor de NN-01, o en su caso se dicte la determinación definitiva de la carpeta de investigación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

